

Radicación	05001 31 03 022 2022 00320 00
Tipo de proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Miriam Bayter de Totaive y otros
Auto Inter Nro.	388
Asunto	Vincula al presente trámite al señor al señor Jorge Luis Jaime Carvajal como sucesor procesal de los actuales demandados y se le corre traslado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Antecedentes

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se admitió el presente trámite verbal de imposición de conducción de servidumbre eléctrica, en el que Interconexión eléctrica S.A. funge como parte actora, en tanto, los señores Miram Bayter de Totaitive, los herederos determinados e indeterminados del señor Raúl Eduardo Totaitive Salcedo, como propietarios inscritos del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. Nro. 192-2436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, ubicado en la Vereda Pailitas (según folio de matrícula inmobiliaria) del municipio de Pailitas del Departamento del César, y finalmente, contra el señor Jorge Elías Carvajal Mandon como poseedor de este último.

En providencia del 9 de noviembre de 2022 se designó curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Raúl Eduardo Totaitive Salcedo. No obstante solo hasta el 5 de mayo de 2023¹ se notificó personalmente el doctor Carlos Andrés Aristizabal Álzate como auxiliar de la justicia para ejercer la defensa de los herederos indeterminados del señor Raúl Eduardo Totaitive Salcedo. Este presentó contestación a la demanda el 9 de mayo de 2023².

¹ Archivo 19 del expediente digital.

² Archivo 20 del expediente digital.

Dicho acto procesal fue tenido por oportuno en providencia del 23 de mayo de 2023. De igual forma, se requirió al extremo actor para que gestionara la notificación de los señores Jorge Elías Carvajal Mando y de la señora Miriam Bayter de Totaitive. El primero, fue notificado el 1 de agosto de 2023, sin arrimar pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Respecto la segunda, es preciso indicar que la parte demandante cometió un yerro en la gestión del citatorio y el aviso remitidos, habida cuenta que en estos se indicó como dirección del despacho la Calle 42 No. 52-73 Medellín, cuando en realidad este se encuentra en Calle 41 No. 51-28. Edificio EDATEL Oficina 1304.

Previo a emitir pronunciamiento frente a la efectividad o no de la notificación de la señora Miriam Bayter de Totaitive, el señor Jorge Luis Carvajal arrimó certificado de libertad y tradición en el que se puede observar que desde el 20 de junio de 2023³ ostenta la titularidad de dominio sobre el predio objeto de *Litis*, esto, en forma posterior a la presentación de esta demanda. Como consecuencia de ello, se requirió al extremo actor para que hiciera los pronunciamientos que estimara pertinentes.

Mediante memorial del 1 de marzo de 2024, la apoderada judicial de ISA E.S.P. estimó que el señor Jorge Luis Carvajal Jaime debía ser vinculado al trámite de la referencia conforme la figura de la sucesión procesal. Asimismo, que en aras de honrar el principio de la economía procesal su vinculación debía efectuarse en el estado procesal en el que se encuentra el trámite de la referencia, como quiera que los herederos ya estaban siendo representados por curador ad litem, quien además presentó escrito de contestación el 9 de mayo de 2023. Finalmente, solicitó la desvinculación a los demás sujetos procesales por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de dicha manifestación, esta dependencia judicial requirió a la parte actora para que aportara la Escritura Pública No. 1.396 del 8 de junio de 2023. Carga procesal acreditada el 21 de marzo de 2023.

De la revisión del prenotado documento público, se pudo constatar que el señor Jorge Luis Carvajal Jaimes adquirió el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-192-2436 en virtud de la cesión a título universal que le hiciera la señora Myriam Bayter de Totaitive y la cesión de derechos herenciales por parte de los herederos del señor Raúl Eduardo Totaitive Salcedo, a saber, señores Raúl Alfonso Totaitive Bayer, Raúl Eduardo Andrés Totaitive Bayer, Dilia Lucía Totaitive Bayer y Katherine Totaitive Vilaridy4.

Consideraciones

3 Archivo 29 del expediente digital.

4 Archivo 34 del expediente digital.

De la lectura del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 70 *ibídem*, se puede colegir que el adquirente de la cosa o del derecho litigioso **podrá** sustituirlo en el proceso y lo tomará en el estado en que se encuentre. Razón por la cual el señor Jorge Luis Jaime Carvajal como titular de dominio sobre el predio objeto de *Litis*, debe ser vinculado al proceso.

Sin embargo, este despacho no comparte la forma de vinculación propuesta por el extremo actor, en la medida que, si bien éste adquirió la titularidad del dominio mediante adjudicación por sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial, lo cierto es que ese acto jurídico no lo hace *per se* heredero del señor Raúl Eduardo Totaitive, en razón que obedeció a la enajenación de derechos sucesorales, razón por la cual no es posible predicar que el pronunciamiento efectuado por el curador *ad litem* lo cobije.

En adición a lo anterior, y a la luz del contenido normativo previsto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el señor Jorge Luis Carvajal Jaimes se deberá integrarse al presente debate bien como litisconsorte de la señora Myriam Bayter de Totaitive y de los herederos del señor Raúl Eduardo Totaitive Salcedo, o como sucesor procesal de estos últimos siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente. No obstante, en ambos casos cuenta con la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, habida cuenta que la señora de Totaitive no había sido notificada en debida forma, máxime, cuando la gestión de la parte actora presentó el yerro indicado en los antecedentes del presente proveído.

En ese orden de ideas, es preciso advertir que, para el despacho, se reúne el presupuesto procesal para tener como sucesor procesal al señor Jorge Luis Jaime Carvajal, en virtud de ser adquirente del bien que se pretende grabar con servidumbre en el trámite de esta *Litis*, como quiera que del escrito visible al PDF 32, se deduce que el extremo demandante desea que éste sustituya a los demandados.

Así entonces, el señor Jorge Luis Carvajal Jaimes, cuenta con el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para emitir los pronunciamientos a que haya lugar. Para tal efecto, se le compartirá el expediente digital. Se le advierte que de acuerdo al artículo 29 de la Ley 56 de 1981, sino estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrán pedir dentro de los cinco (5) días siguientes, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: Vincular al presente trámite al señor al señor Jorge Luis Jaime Carvajal, en virtud de ser adquirente del bien que se pretende grabar con servidumbre en el trámite de esta Litis, como sucesor procesal de los actuales demandados, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Correr traslado al sucesor procesal por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para emitir los pronunciamientos a que haya lugar. Para tal efecto, se le compartirá el expediente digital. [05001310302220220032000](#).

Se le advierte que de acuerdo al artículo 29 de la Ley 56 de 1981, sino estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrán pedir dentro de los cinco (5) días siguientes, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a144c38f492621c12cbfcd5a4f89bed25304dcc028d30200cd4d9706bd6a123**

Documento generado en 05/04/2024 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>